

## RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0338/2023/JMO

RECURRENTE

VS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0338/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221279023000329, presentada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Judicial del Estado de Querétaro.

### ANTECEDENTES

I. **Presentación de la solicitud de información.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 221279023000329, cuyo contenido es el siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "En virtud de que la siguiente información no expone datos personales y tampoco impactan a la seguridad nacional, presento la siguiente solicitudes, privilegiando la respuesta por medio de las direcciones electrónicas para descarga de los archivos. Solicito que la información se proporcione sin realizar tratamiento especial o procesamiento personalizado. El periodo que se consulta es de los últimos tres años a partir de la recepción de la solicitud es decir 2023, 2022, 2021 y lo correspondiente a 2020.

1. Solicito me informe la dirección electrónica (URL) donde pueda ingresar y consultar el servicio de Juicio en Línea en el ámbito del Poder Judicial del Estado. En caso de que reciba otro nombre, entender como el Sistema Informático accesible desde Internet mediante el cual un ciudadano puede realizar el registro de demandas, impugnación, presentación de promociones y/o consulta de expedientes ante diversa instancia del Poder Judicial del Estado. En su caso indicar que procedimientos se pueden realizar y cuales no.

2.- Solicito me proporcione el documento electrónico o la dirección electrónico del instrumento normativo que da certeza jurídica el servicio de Juicio en Línea en el Poder Judicial del Estado.

3. Solicito me proporcione el manual de usuario o la dirección electrónica de los procedimientos que soportan el servicio de Juicio en Línea en el Poder Judicial del Estado entre otras para Presentar demanda, Notificaciones, Promociones electrónicas, interponer medios de impugnación, Expediente electrónico, Etcétera.

4. Solicito me proporcione el manual de integración del Expediente Electrónico.

5. Solicito me proporcione el nombre del instrumento normativo que instruyó a la implementación del servicio de Juicio en Línea en el Poder Judicial del Estado.

6. En virtud de que es información pública, Solicito me proporcione la dirección electrónica en su caso del convenio de colaboración con el Sistema de Administración Tributaria, con el Poder Judicial de la Federación y/o con Alguna Autoridad Certificadora del Estado para el reconocimiento de Certificados Electrónicos emitidos por cada una de estas Autoridades Certificadoras. Si el convenio es con otra Entidad favor de proporcionar el convenio.

7. Solicito me informe si los documentos firmados cuentan con constancia de hora fiable.

8. En caso afirmativo a la pregunta 6, solicito me informe como genera las contencias de tiempo, sellos de tiempo o paquetes TSP (Time Stamp Protocol).

8a. Informar el nombre del estandar, Norma oficial Mexicana o procedimiento que se usa para su generación.

8b. Informar el nombre del proveedor o institución que genera los sellos de tiempo.

8c. Informar el costo de cada sello de tiempo.



- 8d. En caso de no contar con constancia de hora fiable, de que forma se da certeza jurídica al ciudadano de la hora en que se recibió diversa promoción en la plataforma de Juicio en Línea.
9. Solicito me informe si el Poder Judicial del Estado, tiene su propia Autoridad Certificadora.
10. Solicito me proporcione la dirección electrónica para descargar el contrato de adquisición de la Autoridad Certificadora (Incluir los contratos del Software de Autoridad Certificadora y nombre, Software de Autoridad de Sellos de Tiempo y nombre, Software para realizar la Firma electrónica y nombre, Descripción técnica de la Infraestructura de Servidores, Almacenamiento, Registro Biométrico, Arrendamiento, Etc).
11. Solicito me proporcione la dirección electrónica para descargar los contratos de mantenimiento de la Autoridad Certificadora (Incluir los contratos de Software de Autoridad Certificadora, Infraestructura de Servidores, Almacenamiento, Arrendamiento, Etc) de los últimos tres años.
12. Solicito me proporcione los contratos de Desarrollo de Software del servicio de Juicio en Línea en el Poder Judicial del Estado .
13. En caso de no contar con los contratos, solicito me informe el monto que a la fecha ha pagado por el Desarrollo de Software del servicio de" (sic)

**Otros datos para su localización:** "Periodo de consulta: últimos tres años."

**Modalidad de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

**II. Ampliación de plazo.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó al promovente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el uso de la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información, en el oficio número UT/1397/2023 signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----

**III. Respuesta a la solicitud de información.** La fecha oficial de recepción de la solicitud de información de folio 221279023000329 es del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; por lo que, el plazo de veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada, establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup>, comprendía del **dieciocho de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**. Sin embargo, con la presentación del recurso se encontró, que el sujeto obligado notificó al recurrente el uso de la ampliación de plazo para dar respuesta el dieciséis de noviembre, y el estado de 'Última respuesta' de la Plataforma Nacional de Transparencia, se actualizó como 'Se entrega información en medio electrónico', sin que el sujeto obligado notificara al peticionario la respuesta a su solicitud. -----

**III. Presentación del recurso de revisión.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** "EN LUGAR DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN ADJUNTAN UN OFICIO QUE INDICA "AMPLIACIÓN DE PLAZO" SIN EMBARGO AL NO REAIZARLO POR LA HERRAMIENTA ADECUADA PARECE QUE YA ENTREGÓ INFORMACIÓN. LA QUEJA ES PORQUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA." (sic)

<sup>1</sup> "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

#### **IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----**

**a) Turno.** En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0338/2023/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

**b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 221279023000329, presentada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Judicial del Estado de Querétaro. -----
  2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/1397/2023, de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se notifica la ampliación del plazo para emitir respuesta a la solicitud de folio 221279023000329, suscripto por la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro -

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. -----

**c) Informe justificado.** Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante oficio UT/1432/2023 en los términos siguientes: -----

*“...El presente informe justificado, se rinde en tiempo y forma, manifestando que no es cierto el acto reclamado que expone el ahora recurrente, por las razones siguientes, el día dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, en tiempo y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hizo del conocimiento del recurrente que se hacía uso de la ampliación de plazo, toda vez que la información se encontraba en análisis e integración, sin embargo, al momento de asignar la calificativa en la Plataforma Nacional de Transparencia por error involuntario no se seleccionó la opción de prórroga, situación por la que, la Plataforma dio por terminada la solicitud de acceso a la información. Sin embargo, con esa misma fecha se envió correo electrónico al solicitante notificándole que, por error involuntario se había seleccionado la calificativa incorrecta en la Plataforma Nacional de Transparencia, pero que, la solicitud sería contestada dentro del plazo de diez días hábiles más contados a partir del día siguiente*



*de la notificación (esto tomando en consideración que se le notificaba la prórroga para atender su solicitud) y que le sería entregada la respuesta a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso a la información.*

*Así pues, el plazo de diez días hábiles transcurrió del diecisiete de noviembre al primero de diciembre del año en curso, siendo que, el día primero de diciembre de dos mil veintitrés se dio respuesta a su solicitud con folio 221279023000329...*

*...Respuesta que se identifica con el número de oficio UT/1424/2023 y que fue entregada a través de correo electrónico... pues como se mencionó líneas precedentes al calificarse de manera incorrecta en la Plataforma Nacional de Transparencia, está ya no permitía enviar la respuesta a través de ella. En el entendido de que, en dicha respuesta se dio contestación a cada uno de los puntos materia de la solicitud, de conformidad con los artículos 136, 140, 142, 164 fracciones IV y VI, 173, 174, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.*

*Expuesto lo anterior y al haber acreditado este Sujeto Obligado dar respuesta a cada uno de los puntos que se peticionaban en la solicitud que dio origen al presente recurso a través del oficio UT/1424/2023, de conformidad con los artículos 144, 147 y 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Querétaro, la Comisión después de analizar los argumentos aquí vertidos deberá sobreseer el presente recurso de revisión, pues se actualiza el supuesto previsto en el artículo 154, fracción III de la citada legislación..." (sic)*

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación:

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 221279023000329, presentada el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Judicial del Estado de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/1397/2023, de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido al solicitante y suscrito por la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dirigido al recurrente desde la cuenta: transparencia@tribunalqro.gob.mx, en el que se aprecia un archivo adjunto.
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio UT/1424/2023 de fecha uno de diciembre de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de folio 221279023000329 y suscrito por la Lic. Ana Joselyn Guerrero Gómez, Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, al que se adjuntan dos documentos titulados "PROCESO PARA LA CONSULTA DE LISTA DE ACUERDOS" y "SOLICITUD DE CITAS DE EJECUTORES".
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el correo electrónico de uno de diciembre de dos mil veintitrés, dirigido al recurrente desde la cuenta: transparencia@tribunalqro.gob.mx, en el que se aprecian dos archivos adjuntos.

El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

**d) Cierre de instrucción.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

**Segundo.- Calidad de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Judicial del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**Tercero.- Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

**"Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----



- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI, toda vez que la inconformidad se establece en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

**II. Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

**“Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

**Cuarto. - Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Poder Judicial del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera proporcionada **diversa información relacionada con el servicio de Juicio en Línea**, administrado por el mismo sujeto obligado. -----

En la fecha de vencimiento del plazo para dar respuesta a la solicitud, de conformidad con el artículo 130 de la Ley local de la materia, el **sujeto obligado informó al promovente el uso de la ampliación del plazo**, mediante el oficio UT/1397/2023. -----

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalando como agravio que, si bien el sujeto obligado le había notificado el uso de la prórroga para dar contestación a la solicitud, no le había entregado la información. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado destacó las siguientes consideraciones, por conducto de la Unidad de Transparencia: -----

- Que el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, notificó al recurrente el uso de la ampliación de plazo para dar respuesta a su solicitud, toda vez que la información se encontraba en análisis e integración. -----
- Que al momento de asignar la calificativa de la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, por error no se seleccionó la opción de prórroga, situación por la que la Plataforma dio por terminada la solicitud de acceso a la información; sin embargo en la misma fecha se envió correo electrónico al solicitante notificándole que por error se había seleccionado la calificativa incorrecta, pero que, la solicitud sería contestada dentro del plazo de diez días hábiles más contados a partir del día siguiente a la notificación y la respuesta le sería entregada a través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de acceso a la información. -----
- Que el uno de diciembre del dos mil veintitrés, dentro del plazo legal de prórroga, fue notificada al recurrente, mediante correo electrónico, la respuesta a su solicitud de información, mediante el oficio UT/1424/2023, entregando cada uno de los puntos materia de la solicitud, y subsanando el agravio expuesto en el recurso de revisión. -----



Como se asentó con anterioridad, el plazo de veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada, establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, feneció el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que el sujeto obligado notificó al ciudadano el uso de la prórroga establecida en el mismo artículo. En ese sentido, el plazo de diez días hábiles más, comprendía del dieciséis de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintitrés. A continuación se cita el contenido del artículo multicitado:

**Artículo 130.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Lo subrayado no es de origen.

El sujeto obligado agregó al informe justificado la constancia de notificación mediante correo electrónico dirigido al recurrente, de uno de diciembre de dos mil veintitrés; por lo que se advierte que la respuesta a la solicitud de información **se emitió dentro del plazo de ampliación** establecido por el artículo 130, anteriormente referido.

Asimismo, agregó el oficio UT/1424/2023, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 221279023000329, del que se advierte, se pronunció punto por punto en torno a la información requerida; y esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, sin que se manifestara al respecto.

Del análisis de constancias, en relación con el agravio expuesto, se advierte; que el desarrollo del recurso de revisión el sujeto obligado subsanó el agravio expuesto para la procedencia del recurso, mediante la notificación de respuesta a la solicitud y la entrega de la información requerida al ciudadano, misma que se relaciona con el servicio de Juicio en Línea, administrado por el Poder Judicial del Estado de Querétaro.

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto por la persona recurrente y dejando sin materia el recurso de revisión.

**Quinto. - Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. –

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33 fracción V, 117, 119, 121, 130 y 140, se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**Primero.**- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Poder Judicial del Estado de Querétaro**. -----

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión. -----

**Tercero.**- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Cuarto.**- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la segunda sesión ordinaria de Pleno, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0338/2023/JMO.



## HOJA SIN TEXTO

Este cuaderno tiene páginas para que los niños y niñas dibujen lo que quieran o lo que les guste. Pueden usar la página para escribir un poema o una canción, o para dibujar un cuento.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.

Este cuaderno es de uso individual. Los padres y maestros deben respetar la privacidad de los niños y niñas.